



AUTO N°

1217

01 MAR 2023

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN
PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las
conferidas por la Ley 99 de 1993 y,**

CONSIDERANDO

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental rindió informe de visita de vigilancia y control de fecha 6 de marzo de 2014, en el que se denota lo siguiente:

Durante el recorrido al municipio de Coveñas al margen izquierdo de la vía que conduce del municipio de Santiago de Tolú al municipio de Coveñas, en sector la marta, se observó que en toda la zona de manglar se viene presentando invasiones a terrenos pertenecientes a zona manglar, realizando rellenos y talando árboles para posteriormente la construcción de viviendas y/o cabañas, las construcciones evidenciadas o las que están en proceso de construcción están elaboradas en material permanente, situación que ocasiona alteración y destrucción de los ecosistemas naturales propios del lugar. Con coordenadas planas X: 830156 Y: 1536101, frente a la cabaña Yuli Mar. En el siguiente predio se presenta construcción en material permanente, se denota que el terreno fue rellenado. Perteneciente a la señora Edith Montes ubicadas en las coordenadas planas X: 830194 Y: 1536143.

RESULTADO DEL INFORME

De acuerdo a la visita técnica realizada por los contratistas de la Subdirección de Gestión Ambiental al municipio de Coveñas se concluye lo siguiente:

- Que existen construcciones que ocupan zonas de manglar, en el sector la Marta municipio de Coveñas.
- Existe una afectación ambiental grave al ecosistema a causa de la tala de árboles de manglar y posteriormente relleno del terreno.
- Que las actividades de rellenos son realizadas con residuos sólidos, restos de material de construcción, provocando alteración contaminación ambiental en la zona de manglar.
- Que se le debe realizar seguimiento y control a la zona de manglar, especialmente aquellas áreas que están siendo ocupadas y llenadas (invasiones ilegales), para frenar el deterioro ambiental del ecosistema.

Que, mediante Auto No. 1133 de mayo 9 de 2014, se abrió investigación y se formuló pliego de cargos contra la señora Edith Montes, por la posible violación de la normatividad ambiental.

Que, mediante Auto No. 1020 de junio 17 de 2015, se abrió a prueba por el término de treinta (30) días la presente investigación contravencional, de conformidad con el artículo 26 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.



310.28
Exp No. 082 de abril 11 de 2014
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N° 0217

01 MAR 2023

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN
PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE”**

Que, mediante Resolución No. 0663 de junio 15 de 2018, se ordenó revocar las actuaciones administrativas surtidas incluso a partir del Auto No. 1133 de mayo 9 de 2014 expedido por CARSUCRE.

Que mediante Auto N° 0831 de 02 de agosto de 2022 se dispuso lo siguiente que se cita a la literalidad:

PRIMERO: ORDENAR abrir INDAGACIÓN PRELIMINAR, por el término máximo de seis (6) meses, con el fin de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de las siguientes pruebas:

2.1. SOLICITESELE al COMANDANTE DE POLICÍA ESTACIÓN COVEÑAS se sirva identificar e individualizar a la señora Edith Montes, presunta propietaria de un predio ubicado en la margen izquierda de la vía que conduce del municipio de Santiago de Tolú al municipio de Coveñas, en el sector la Marta con coordenadas planas X: 830194 Y: 1536143, por el desarrollo de las actividades de tala, relleno y construcción en zona de manglar. Del cumplimiento de esta solicitud el señor comandante de Policía Estación Coveñas deberá rendir el informe respectivo para lo cual se le concede el término de un (1) mes. Hágase la anotación en el oficio al comandante de Policía Estación Coveñas que la orden es de legal cumplimiento so pena de incurrir en lo regulado en el artículo 31 - Falta disciplinaria- de la Ley 1755 de 2015 y el Régimen Disciplinario del Servidor Público.

2.2. SÍRVASE OFICIAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE COVEÑAS, con el objeto de que rinda información predial, catastral o aquella que permita identificar e individualizar a la señora Edith Montes presunta propietaria de un predio ubicado en la margen izquierda de la vía que conduce del municipio de Santiago de Tolú al municipio de Coveñas, en el sector la Marta con coordenadas planas X: 830194 Y: 1536143, por el desarrollo de las actividades de tala, relleno y construcción en zona de manglar, lo cual se solicita con fundamento a los principios regulados en la Ley 1437 de 2011.

2.3. SOLICITESELE a la SECRETARIA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE COVEÑAS que teniendo en cuenta el Acuerdo No. 003 de febrero 28 de 2006 por medio del cual se adoptó el Plan Básico de Ordenamiento Territorial del Municipio de Coveñas y de acuerdo a las determinantes ambientales establecidas para dicha área por la Corporación, sírvase conceptualizar la certificación de uso del suelo, permitidos, restringidos y prohibidos en el municipio de Coveñas para el área que se encuentra ubicada en el sector la Marta con coordenadas planas X: 830194 Y: 1536143.

CONTINUACIÓN AUTO N° 0217

01 MAR 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE”

Que, las referidas solicitudes se materializaron mediante oficios N° 05195 de 08 de agosto de 2022 dirigido al Comandante de la Policía de la Estación de Coveñas, N° 05194 de 08 de agosto de 2022 dirigido a la Alcaldía Municipal de Coveñas y N° 05193 de 08 de agosto de 2022 dirigido a la Secretaría Municipal de Planeación Municipal de Coveñas. Sin tener respuesta de las autoridades requeridas.

Que, conforme a las bases de datos que ostenta las entidades públicas, se realizó consulta a través de la Ventanilla Única de Registro – VUR de la Superintendencia de Notariado y Registro, sin lograr la identificación de la presunta infractora.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la **Constitución Política de Colombia**, en su **artículo 79** establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*” y en el **artículo 80**, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que, el **Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974**, consagra en su **artículo 1°**: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

Que, la **Ley 99 de 1993** establece las funciones de la CAR en el **numeral 2 del artículo 31**, de la siguiente manera: “*Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente*”.

Que, la **Ley 1333 de julio 21 de 2009** en el **artículo 1°**, establece la potestad sancionatoria de las CAR de la siguiente manera: “*El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos*”.

Que, la **Ley 1333 de 2009**, en su **artículo 17** dispone: “*Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de*



310.28
Exp No. 082 de abril 11 de 2014
Infracción

63
01 MAR 2023

CONTINUACIÓN AUTO N° 0217

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE”

eximientes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.”

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, del análisis de los hechos y las pruebas practicadas se pudo concluir que: pese a los oficios enviados por CARSUCRE a las entidades citadas anteriormente, no fue posible identificar e individualizar a la presunta infractora, en ese sentido, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 “...El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación...” es procedente el archivo definitivo del expediente de infracción No. 082 de abril 11 de 2014.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE el CIERRE de la INDAGACIÓN PRELIMINAR, abierta mediante Auto No. 0831 de agosto 02 de 2022, por los motivos expuestos en el presente acto administrativo.

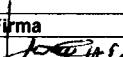
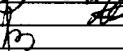
ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHÍVESE DEFINITIVAMENTE el expediente de infracción No. 082 de abril 11 de 2014, cáncélese su radicación y hágase las anotaciones en los libros respectivos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLÍQUESE la presente Resolución en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
 Director General
 CARSUCRE

Proyectó	Nombre	Cargo	Firma
Revisó	Jairo Hernández Sáenz	Judicante	
Aprobó	María Fernanda Arrieta Núñez	Abogada Contratista	
	Laura Benavides González	Secretaria General	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.